

Constancia: Señor juez, mediante la presente dejo constancia que los demandados CONSTRUCTORA LOS TAHAMIES, HBJ CONSTRUCCIONES, PROMOTORA SENDEROS SAS, DEL ALTO SAS y ANDRÉS SAN MARTÍN ALZATE se notificaron personalmente por mensaje de datos el 16 de noviembre de 2021 entendiéndose surtida el 18 de noviembre de 2021 (anexo 11 y 25 C01Principal); la demandada ELBA NORA MEJÍA se emplazó por medio del Registro Nacional de Emplazados el día 03 de noviembre de 2022 y se notificó personalmente al curador ad litem de la misma el 12 de diciembre de 2022 (anexo 33 y 35 C01Principal) y al codemandado CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE de acuerdo al artículo 301 del C.G.P se tuvo notificado por conducta concluyente el día 17 de mayo de 2023, fecha en la cual solicitó la nulidad, a quien le corrió el término de traslado a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 28 de julio de 2023 notificado por estado N°29 del 02 de agosto de 2023 (anexo 48 y 60 C01Principal).

Lo último, teniendo de presente que el Tribunal Superior de Medellín—Sala Segunda de Decisión Civil, mediante la providencia del 14 de julio de 2023, revocó el auto del 19 de mayo de 2023 mediante el cual el despacho había negado el incidente de nulidad formulado por el codemandado Carlos Alberto Zuluaga por la causal de indebida notificación y como consecuencia de ello, el superior decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 07 de febrero de 2023, inclusive. (anexo 59 y 60 C01Principal).

Como resultado de lo anterior, encontrándose trabada la Litis y garantizada la debida notificación y el traslado al codemandado CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE se dispone esta judicatura a programar audiencia inicial, tal como se indicó en auto del 25 de julio de 2023 (anexo 60 ibidem), pues como se evidencia en el expediente se encuentran vencidos los traslados de rigor. Itagüí, 10 de octubre de 2023.

LUIS FELIPE GALELGO ESCOBAR
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2542
RADICADO N° 2021-00258-00

CONSIDERACIONES

- 1) Se incorporará al expediente electrónico el pronunciamiento realizado por la parte demandante el día 04 de octubre de 2023, frente a las excepciones propuestas por el demandado CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE (Archivo 63-64, C01Principal).
- 2) De la revisión de las presentes actuaciones se tiene que dentro del proceso de la referencia se encuentra trabada la Litis, toda vez que conforme a la constancia secretarial que antecede se encuentra debidamente notificada la parte pasiva, además, como consta en el expediente electrónico, PROMOTORA SENDEROS S.A.S y DEL ALTO S.A.S contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (anexos 13 y 17 C01Principal), CONSTRUCTORA LOS TAHAMIES, HBJ CONSTRUCCIONES y ANDRÉS SAN MARTÍN ALZATE no allegaron pronunciamiento, ELBA NORA MEJÍA mediante curador ad litem allego contesto la demanda sin proponer excepciones de

mérito (anexo 37 del C01Principal), y CARLOS ALBERTO ZULUAGA contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (anexo 61 C01Principal).

Igualmente, se encuentra fenecido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, oportunidad dentro de la cual la parte actora allegó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas (anexos 39 y 63 C01Principal).

En consonancia con lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso, por ende, se señalará fecha y hora, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, se citará a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de las pruebas. La audiencia se realizará por medio virtual "Lifesize" al que los mandatarios judiciales y partes deberán acceder. Para tales efectos deberán contar con: señal de internet, correo electrónico y dispositivo electrónico como PC, Tablet, celular, etc., el que igualmente deberá contar con cámara de video y audio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia, se les previene respecto de las consecuencias de la inasistencia a la misma y se advierte que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia, resaltando que no se aplazará sino por fuerza mayor o caso fortuito comprobados.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Incorpora el pronunciamiento realizado por la parte demandante, mismo que se encuentra presentado en término visible en el Archivo 63-64, C01Principal.

SEGUNDO: Se señala el día cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 AM), para que tenga lugar continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

RADICADO N° 2021-00258-00

TERCERO: La audiencia se realizará por el medio virtual “Lifesize”, al que los mandatarios judiciales designados deberán acceder. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y comunicar cualquier cambio de los mismos, so pena de que las invitaciones se remitan válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ad3bdceeb82922e403afd58239e9bebae1ca9cf61f801bf80f0601a5545fe**

Documento generado en 11/10/2023 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>